



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS)
DEMANDANTES	CARLOS ENRIQUE VÉLEZ MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA
RADICADO	05001 31 03 002 2019-00338 00
ASUNTO	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION PREVIA.

Tal y como se dispuso en auto de febrero 4 de 2020 (folio 187 cuaderno principal), una vez vencido el traslado del que disponía el demandado para pronunciarse frente a la acumulación de demanda que hiciera la parte actora, se continuaría tramitando conjuntamente aquella con la principal.

Vencido como se encuentra el traslado en comento procede entonces el despacho a resolver lo pertinente a la excepción previa propuesta por el polo pasivo tras la reforma a la demanda, denominada falta de competencia por el factor territorial, es decir la consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del CGP.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y SU TRÁMITE.

El mandatario judicial del demandado argumenta la misma indicando que el domicilio de la sociedad es el elemento principal para impetrar la acción de rendición de cuentas, cual es el municipio de La Estrella, lo que así se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; que es ello la razón de ser del domicilio de una empresa como lo disponen los artículos 111 y 164 del C. de Comercio.

Resalta que su poderdante, Juan Guillermo Vélez, demandado, es solo el representante legal de la sociedad y en ese sentido las cuentas que presente deben rendirse en el domicilio de la sociedad, ya que las mencionadas

cuentas no las presenta en su nombre sino en nombre de la empresa que representa.

Por ello, solicita se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto y se remita el mismo al juez competente, en su sentir el del municipio de La Estrella.

De la anterior excepción se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (folio 175 cuaderno principal), quien dentro de la oportunidad legal hizo pronunciamiento al respecto.

Expresando, que se presenta una confusión de la demandada en cuanto a la naturaleza del proceso, la legitimación de las partes y el rol que desempeña cada una de ellas al interior de una empresa.

Que en el proceso de rendición de cuentas se acciona a un sujeto que tiene una calidad determinada, quien es el denominado administrador; que para el asunto que nos compete, quien funge como administrador no es la sociedad Unidad de Bodegas San Bartolomé S.A.S, sino el señor Juan Guillermo Vélez Montoya, dos sujetos autónomos e independientes.

Que en la presente demanda no se está accionando a la sociedad, caso en el cual se estaría en el municipio de Itagüí, que es la cabeza del circuito, si fuera esa la discusión; pero como en contra de quien se dirige la demanda es una persona natural quien tiene un rol determinado de administrador de unos dineros, es en el domicilio de ella que se ha presentado la demanda, siendo el mismo Medellín.

Que tan claro es, desde el aspecto legal, lo que es la empresa como tal de lo que es el administrador, que se estableció un régimen especial de responsabilidad para este último, plasmado puntualmente en el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

Y que entendido por el Juzgado el concepto de la legitimación por pasiva, acorde con la acción impetrada, fue que atendió a la competencia para conocer del proceso.

Por lo expuesto, peticionó entonces se niegue por improcedente la excepción previa invocada y además se condene en costas al demandado.

II. CONSIDERACIONES

La razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impide que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En el *sub-examine*, considera la parte opositora que se configura la excepción previa denominada, falta de competencia por el factor territorial.

Inicialmente habrá de indicarse que el proceso de *rendición de cuentas*, en palabras del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán (Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis. Octava Edición. 2017. p.114) tiene por objeto, y si alguien ejerce y concluye una gestión administrativa, cualquiera que sea, rendir cuentas comprobadas de ellas; si no procede a ello, los beneficiarios de esa gestión pueden formularle demanda para que se rindan las cuentas, caso en el cual se denominará "rendición provocada de cuentas".

En esos casos, y acorde con el texto en cita, la competencia de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 numeral 1º y 28 numeral 3º del CGP, corresponde, y en su conocimiento, al juez civil municipal o de circuito, del domicilio del demandado o del lugar donde corresponda al cumplimiento de cualquiera de los obligados.

Ahora y con respecto al factor de competencia, en auto AC3107-2019 radicado 11001-02-03-000-2019-02481-00 del 5 de agosto de 2019, de la Corte Suprema de Justicia, MP Luis Alonso Rico Puerta, y en el que se resolvía un conflicto de competencia en un proceso de rendición provocada de cuentas, teniendo como argumentos para radicar el mismo el domicilio del

demandado o el lugar de cumplimiento del negocio jurídico, y que para el caso tiene estrecha relación con lo argumentado por quien excepciona, se indicó:

"(...) 3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.--Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «salvo disposición legal en contrario», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.--Esas exceptivas, a su vez, pueden ser concurrentes por elección, concurrentes sucesivas o exclusivas (privativas), así:--(i) Los fueros concurrentes por elección operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28). (...) 4. La concurrencia de los fueros «domicilio del demandado» y «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».--Uno de los supuestos que establecen reglas especiales en materia de competencia territorial está establecido en el numeral 3 del citado artículo 28, según el cual «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».--Este foro, que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico o en un «título ejecutivo» de cualquier otra naturaleza, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), tal y como se sigue del adverbio «también», usado allí «para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada»¹.--Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante tiene la potestad de optar ante cuál de

¹ Diccionario de la lengua española; Edición del Tricentenario, accesible en: <http://dle.rae.es/?id=Z2fyAuY>.

los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa).(...)” subrayado a propósito.

Es de precisar, que en el Código General del Proceso se abolió el aparte que contemplaba el numeral 12 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que definía y en lo relacionado con la competencia por razón del territorio la indicación que en los procesos de rendición de cuentas conocerá también el juez que corresponda al centro principal de la administración.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa la demandante desde la demanda inicial y al realizar la reforma de aquella, acudió a esta jurisdicción ordinaria a fin de que se llevara hasta su terminación proceso verbal de rendición provocada de cuentas en contra del señor Juan Guillermo Vélez Montoya, pretendiendo se declare que él, representante legal y administrador de la sociedad Unidad de Bodegas San Bartolomé S.A.S estaba obligado a rendir las cuentas a favor de los demandantes, y la masa herencial de la señora Carmen Tulia Montoya de Vélez sobre los dineros generados del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 48B N° 99 Sur-59 de la Estrella (Ant), Unidad de Bodegas San Bartolomé P.H bodega 39 con matrícula 001-1148313.

Al momento de ejercer su derecho de defensa y al corrérsele traslado de la reforma a la demanda el mandatario judicial del señor Juan Guillermo Vélez Montoya, propone la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, como se detalló en precedencia por considerar que este Juzgado carece de la misma dado que el fundamento de la demanda en aras a impetrar la acción de rendición de cuentas, radica en el domicilio de la sociedad demandada, para lo cual hace alusión a los artículos 111 y 164 ambos del Código de Comercio, que hacen referencia, y frente a una sociedad, a la inscripción de la escritura pública de constitución en el registro de Cámara de Comercio, y la Cancelación de Inscripción, en este último canon puntualizando que las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores

fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

Que por ello, su poderdante al ser sólo el representante de la sociedad, debe rendir cuentas en el domicilio de la empresa, ya que no las presenta en nombre propio sino en nombre de la sociedad que representa.

Acorde con la normatividad aplicable a la competencia por el factor territorial, la jurisprudencia, y la doctrina referida en la parte considerativa de la presente providencia, no comparte esta Judicatura las apreciaciones de la demandada como para declarar probada la excepción previa de falta de competencia en razón al factor territorial.

Tal y como se indicó en precedencia la demanda de rendición provocada de cuentas se dirigió en contra del señor Juan Guillermo Vélez Montoya, no en contra de la sociedad que él representa, y si bien lo que pretende se declare por parte de esta judicatura, acorde con los pedimentos de la demandante, guarda relación con las gestiones que en la calidad determinada tiene aquel y frente a la administración de las bodegas de la sociedad Unidad de Bodegas San Bartolomé S.A.S, radica es en la persona natural el polo pasivo y no en dicha empresa, con lo cual esos dos sujetos son independientes y autónomos, siendo el reclamo de la rendición frente al señor Vélez Montoya.

Lo que así se corrobora, y tal como lo indicara el apoderado de la parte actora, al indicar la normatividad, artículo 24 de Ley 222 de 1995, que una cosa es la empresa y otra es su administrador, estableciendo para él un régimen especial de responsabilidades.

Aunado a lo anterior, y como se indicó la normativa aplicable al caso en marras respecto a la determinación de la competencia por el factor territorial, es decir el Código General del Proceso, expresamente abolió el aparte que contemplaba el numeral 12 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que definía, y en lo relacionado con la competencia por razón del territorio, la indicación que en los procesos de rendición de cuentas conocería también el juez que corresponda al centro principal de la administración.

En armonía con ello, como así se expuso en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, auto AC 3107 de 2019, y en gracia de discusión con lo expuesto por la demandada de la competencia territorial por la sede de la empresa o donde el administrador debe rendir sus cuentas, el foro que refiere a la sede donde deben cumplirse las prestaciones que tienen su fuente en un negocio jurídico, opera de forma concurrente por elección con la regla general de competencia (domicilio del demandado), y por ello, en casos de competencia a prevención el demandante tiene la potestad de optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales, sin que ello implique tolerar una elección caprichosa.

Por ello, y sin más consideraciones la escogencia de la ciudad de Medellín, domicilio del demandado, persona natural con una calidad determinada, contra quien se dirige la demanda, a fin de reclamar la pretensión de rendición provocada de cuentas, no está en contravía con lo expresamente consagrado en el numeral 1º del artículo 28 del CGP o norma especial, y tampoco se configura como una nulidad o vulneración del debido proceso del señor Juan Guillermo Vélez Montoya, no se declarará probada la excepción previa denominada falta de competencia por el factor territorial, contenida en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa falta de competencia invocada por el apoderado judicial del demandado JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, de conformidad con el numeral 1º, inciso 2º del artículo 365 del C.G.P., al demandado en la suma de

OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L
(\$828.116,00), a favor de la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente providencia, se continuará con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

3.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 71

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 4 de agosto de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b3363e934a54a905fdc86720d099f3fdb4073467cc4d2dddfc1466cab04

8ca

Documento generado en 03/08/2020 12:17:11 p.m.